

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **155**

Fecha: 15/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103004 2022 00225	Despachos Comisorios	INVERLCOL AP S.A.S	JUAN ARTURO RONDEROS MENDEZ	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	14/11/2023	.	1
41001 4003003 2018 00476	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	REINALDO ALEGRIA ESCOBAR	Auto ordena comisión secuestro y tramitar liquid actualizada -comisorio 092	14/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00601	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	ANDRES FELIPE ROJAS HURTADO	Auto admite demanda of. 2435	14/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00616	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MILTON ARLEY MORENO RAMIREZ	Auto admite demanda of.2436	14/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00632	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ERNESTO NARVAEZ DIAZ	Auto admite demanda	14/11/2023		
41001 4003003 2023 00667	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ARGEMIRO ORDOÑEZ RAMIREZ	Auto resuelve corrección providencia	14/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00672	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HELY BORRERO SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/11/2023		
41001 4003003 2023 00672	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HELY BORRERO SILVA	Auto decreta medida cautelar	14/11/2023		
41001 4003003 2023 00673	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAVIER SANCHEZ RODRIGUEZ	Auto admite demanda of.2437	14/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00678	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA	Auto admite demanda	14/11/2023		
41001 4003003 2023 00686	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIBEL TOVAR SALINAS	Auto admite demanda of.2438	14/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00688	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ	Auto admite demanda	14/11/2023		
41001 4003003 2023 00689	Ejecutivo Singular	MARIA CONSTANZA COMETTA HERNANDEZ	MARIA ALEJANDRA MUÑOZ FLOREZ	Auto resuelve retiro demanda acepta retiro	14/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00691	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHON NICOLAS TOVAR BERMUDEZ	Auto admite demanda of.2439	14/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00702	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER S. A.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto niega mandamiento ejecutivo	14/11/2023		
41001 4003003 2023 00707	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	CRISTIAN FERNANDO ESQUIVEL PEÑALOZA	Auto rechaza demanda NO FUE SUBSANADA	14/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00715	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CLARA INES DIAZ GUTIERREZ	Auto admite demanda of. 2440	14/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00726	Ejecutivo Singular	BEATRIZ MARIELA RICO DURAN	JOSE PAUL AZUERO BERNAL	Auto rechaza demanda no subsanó .-	14/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00727	Ejecutivo Singular	JPL SERVICIOS S.A.S	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA	Auto inadmite demanda	14/11/2023		
41001 4003003 2023 00734	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARINA PINCHAO DE URIBE	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00734	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARINA PINCHAO DE URIBE	Auto decreta medida cautelar of.2528-2529	14/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00735	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ISA NETWORKS I.S.P. S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/11/2023		
41001 4003003 2023 00735	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ISA NETWORKS I.S.P. S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	14/11/2023		
41001 4003003 2023 00738	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	FLOR ALBA LEMUS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/11/2023		
41001 4003003 2023 00738	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	FLOR ALBA LEMUS	Auto decreta medida cautelar	14/11/2023		
41001 4003003 2023 00748	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A. BIC	MARCIA JIMENA TELLEZ TELLEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	14/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00752	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA CRISTINA JOVEN AROCA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00752	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA CRISTINA JOVEN AROCA	Auto decreta medida cautelar of.2530	14/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00755	Ejecutivo Singular	BLANCA LIGIA SOLORZANO	JHON ALEXANDER CASTILLA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto-	14/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00758	Ejecutivo Singular	HAROLD ARTURO GUTIERREZ ANDRADE	DRILLMAC S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	14/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00759	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MAURICIO MORALES BENAVIDES	Auto inadmite demanda	14/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00762	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A. BIC	ROBINSON ORTIZ VALDERRAMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00762	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A. BIC	ROBINSON ORTIZ VALDERRAMA	Auto decreta medida cautelar of. 2531	14/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00772	Ejecutivo Singular	MARIA IDALY CONTRERAS SUAREZ	CARLOS AUGUSTO GARZÓN HORTA	Auto inadmite demanda	14/11/2023		
41001 4003003 2023 00783	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALFONSO CANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/11/2023		
41001 4003003 2023 00783	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALFONSO CANO	Auto decreta medida cautelar	14/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00791	Ejecutivo Singular	ADAN PAREDES SILVA	JAIRO BAHAMON CAMARGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/11/2023		
41001 4003003 2023 00791	Ejecutivo Singular	ADAN PAREDES SILVA	JAIRO BAHAMON CAMARGO	Auto decreta medida cautelar	14/11/2023		
41001 4003003 2023 00792	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA S.A. BIC	MAURICIO MORALES BENAVIDES	Auto inadmite demanda	14/11/2023		
41001 4003003 2023 00793	Interrogatorio de parte	COMPANY MAC SAS	HOCOL S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/11/2023	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/11/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,
DEMANDADO:	ERNESTO NARVAEZ DIAZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00632.00

Subsanada en debida forma la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT 900.977.629-1, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial contra **ERNESTO NARVAEZ DIAZ**, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 12135125, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capitulo III, Art. 60, parágrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehensión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca RENAULT, de Línea ALASKAN, Modelo 2017, de placa **JGP878**, dado en Prenda Sin Tenencia a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT 900.977.629-1, por **ERNESTO NARVAEZ DIAZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 12135125

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capitulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, el señor **ERNESTO NARVAEZ DIAZ**, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 12135125, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca RENAULT, de Línea ALASKAN, Modelo 2017, de placa **JGP878**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehensión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT 900.977.629-1,, conforme los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad del señor **ERNESTO NARVAEZ DIAZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No

12135125 y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parquederos autorizados por el C.S. de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con cedula Nro. 22.461.911y T.P. 129.978 C. S. J, para actuar como apoderada Judicial de la Entidad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder allegado con la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97779a84c5b64a7dd0d059987a7352221ceca100b8a16bbfea3cb5d357771387**

Documento generado en 14/11/2023 09:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	FINESA S.A. BIC
DEMANDADO:	JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00678.00

Subsanada en debida forma la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, promovida por **FINESA S.A. BIC** identificado con NIT 805.012.610-5, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial contra **JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA** mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 26.422.852 y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capitulo III, Art. 60, parágrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehensión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo Clase CAMION, de Marca VOLKSWAGEN, de Línea DELIVERY 11.180, Modelo 2023, de placa LRU609 dado en Prenda Sin Tenencia a **FINESA S.A. BIC** identificado con NIT 805.012.610-5, por **JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA** mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 26.422.852

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capitulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, la señora **JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA** mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 26.422.852, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase CAMION, de Marca VOLKSWAGEN, de Línea DELIVERY 11.180, Modelo 2023, de placa LRU609, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehensión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO, **FINESA S.A. BIC** identificado con NIT 805.012.610-5 conforme los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad de la señora **JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA** mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 26.422.852 y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parquederos

autorizados por el C.S. de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE** identificada con cedula Nro. 10.004.550 y T.P. 130.898 C. S. J, para actuar como apoderado Judicial de la Entidad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder allegado con la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6800c18ab1f26d9252cc8f7404ef419c5c252777f8073b673c87dac56b5b9a38**
Documento generado en 14/11/2023 09:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO:	FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00688.00

La Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC** identificada con NIT. 860028601-9, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial contra **FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.075.240.707, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 - capitulo III, Art. 60, párrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehesión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca **JMC**, de Línea **JX1044TC4** de Color BLANCO, Modelo 2023, de Servicio PUBLICO, de placas **ETK852**, dado en Prenda Sin Tenencia a **FINANZAUTO S.A. BIC** identificada con NIT. 860028601-9, por **FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.075.240.707,

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capitulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, el señor **FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.075.240.707, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca **JMC**, de Línea **JX1044TC4** de Color BLANCO, Modelo 2023, de Servicio PUBLICO, de placas **ETK852**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehesión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **FINANZAUTO S.A. BIC** identificada con NIT. 860028601-9. conforme los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad del señor **FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.075.240.707, y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados

por el C.S. de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** identificado con cedula Nro. 1.020.746.351 y T.P. 370060 C. S. J, para actuar como apoderada Judicial de la Entidad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder allegado con la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6caecd5ecbb070ff5754fa526d1de4cd9462418b3866fa682f5b43f771a45c4**

Documento generado en 14/11/2023 09:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JPL SERVICIOS S.A.S
DEMANDADO:	UNION TEMPORAL VIAS COLOMBIA 2021
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00727.00

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **JPL SERVICIOS S.A.S** identificada con Nit. 900779389-8, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **UNION TEMPORAL VIAS COLOMBIA**, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho debe subsanar las siguientes deficiencias:

- No se acredita debidamente la calidad de los demandados, toda vez que no se anexa el Acta de Constitución del Consorcio, ni los Certificados de Existencia y Representación Legal de las empresas que integran el Consorcio, incumpliendo lo consagrado en el artículo 84 y 85 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** identificado con C.C. No. 79.389.763 y T.P. No. 69.431 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c658f67c330716ec201dacb654a521ed6d4d66e25dcdf865b617f80484261f9**

Documento generado en 14/11/2023 09:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	MARIA IDALY CONTRERAS SUAREZ
DEMANDADO:	CARLOS AUGUSTO GARZÓN HORTA, DEINY ANDREA GARZON ARBOLEDA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00772.00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de Menor Cuantía promovida por **MARIA IDALY CONTRERAS SUAREZ** contra **CARLOS AUGUSTO GARZÓN HORTA y DEINY ANDREA GARZON ARBOLEDA**, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- La demanda adolece lo ordenado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se observa que el demandante no envió por medio electrónico o físico copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, lo anterior teniendo en cuenta que NO se están solicitando medidas cautelares dentro de la misma o en su defecto, si se omitió anexar el documento, subsanar la actuación pertinente.

En mérito de lo anterior, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **JULIAN ANDRES RODRIGUEZ LOSADA** con C.C. 1.075.292.784 y T.P. 355.239 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a90318e3c8f252613745ac6f6b27bf703b7181e6c1fbd7bf3bac7a354fd906**

Documento generado en 14/11/2023 09:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A BIC
DEMANDADO:	MAURICIO MORALES BENAVIDES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00792.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de marca MAZDA, línea CX-5, modelo 2024, de placa **KRQ-844**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **BANCO FINANDINA S.A BIC** No. Nit. 860051894-6 representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **MAURICIO MORALES BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 7715571, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placas **KRQ-844**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual no deberá exceder el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **LAURA MORALES BENAVIDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.588.780 y T.P. No. 7715571 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9042a23c7cc6103398d86ce0af75c4b09a68d0af5985200e15df7bf40ce88f07**

Documento generado en 14/11/2023 09:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO:	HELY BORRERO SILVA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00672.00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. **627410003273. 4960840025109025, .8090196**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** con NIT 860.034.594-1, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **HELY BORRERO SILVA**, mayor de edad, identificada con la C.C. 12.253.184 por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación No 627410003273-

- 1.1. Por concepto de capital de la obligación correspondiente a **\$8.716.731,22** MCTE, el cual se encuentra contenido en la obligación No. **627410003273**.
- 1.2. Por los **intereses de plazo** sobre el capital mencionado en la pretensión inmediatamente anterior desde el 07 de abril de 2023 hasta el 06 de julio de 2023., equivalentes a **\$334.517,35**
- 1.3. Por los **intereses moratorios** sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que regula la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de julio de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido, de acuerdo a lo pactado en el pagaré.

2. Obligación No. 4960840025109025.

- 2.1. Por el saldo total de la obligación correspondiente a **\$477.720,00** MCTE el cual se encuentra contenido en la obligación No. **4960840025109025**.
- 2.2. Por los **intereses de plazo** sobre el capital mencionado en la pretensión inmediatamente anterior desde el 07 de marzo de 2023 hasta el 06 de julio de 2023., equivalentes a **\$65.402,00**
- 2.3. Por los **intereses moratorios** sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que regula la Superintendencia

Financiera, liquidados desde el 07 de julio de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido, de acuerdo a lo pactado en el pagaré.

3. Obligación No. 2165001027 contenida en el pagare 8090196

- 3.1.** Por los **intereses de plazo** sobre el capital mencionado en la pretensión inmediatamente anterior desde el 07 de octubre de 2022 hasta el 06 de julio de 2023., equivalentes a **\$4.753.789-**
- 3.2.** Por los **intereses moratorios** sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que regula la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de julio de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido, de acuerdo a lo pactado en el pagaré.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.093 y T.P. No. 102.611 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a5deeb2daff000a3e2678fc8ee214a7123312e64b5e6cf73e3d9521808f8bd**

Documento generado en 14/11/2023 09:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P
DEMANDADO:	ISA NETWORKS I.S.P. S.A.S.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00735.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 772 y 774 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo *factura*, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP** con Nit. 891.180.001-1 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **ISA NETWORKS I.S.P. S.A.S.** NIT. 9005938219-9 por las siguientes sumas de dinero:

I. Factura de venta No. 64015136

1.1. Por la suma de **\$6.860.182,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **64015136** que debía ser cancelada a más tardar el día 16/04/2022, más los intereses moratorios contados desde el día 17/04/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera

II. Factura de venta No. 67243507

2.1. Por la suma de **\$7.630.937,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **67243507** que debía ser cancelada a más tardar el día 07/05/2022, más los intereses moratorios contados desde el día 08/05/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

III. Factura de venta No. 69551979

3.1. Por la suma de **\$7.630.937,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **69551979** que debía ser cancelada a más tardar el día 01/06/2022, más los intereses moratorios contados desde el día 02/06/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

IV. Factura de venta No. 71021170

4.1. Por la suma de **\$7.630.941,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **71021170** que debía ser cancelada a más tardar el día 30/06/2022, más los intereses moratorios contados desde el día 01/07/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera

V. Factura de venta No. 71894337

5.1. Por la suma de **\$7.630.939,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **71894337** que debía ser cancelada a más tardar el día 25/07/2022, más los intereses moratorios contados desde el día 26/07/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera

VI. Factura de venta No. 73008221

6.1. Por la suma de **\$7.630.935,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **73008221** que debía ser cancelada a más tardar el día 22/08/2022, más los intereses moratorios contados desde el día 23/08/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera 7.

VII. Factura de venta No. 73729639

7.1. Por la suma de **\$7.630.944,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **73729639** que debía ser cancelada a más tardar el día 26/09/2022, más los intereses moratorios contados desde el día 27/09/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera 8.

VIII. Factura de venta No. 74286331

8.1. Por la suma de **\$7.630.941,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **74286331** que debía ser cancelada a más tardar el día 24/10/2022, más los intereses moratorios contados desde el día 25/10/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera 9.

IX. Factura de venta No. 74628029

9.1. Por la suma de **\$7.630.938,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **74628029** que debía ser cancelada a más tardar el día 25/11/2022, más los intereses moratorios contados desde el día 26/11/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera

X. Factura de venta No. 75073339

10.1. Por la suma de **\$7.630.936,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **75073339** que debía ser cancelada a más tardar el día 22/12/2022, más los intereses moratorios contados desde el día 23/12/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera

XI. Factura de venta No. 75424893

11.1. Por la suma de **\$7.630.943,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **75424893** que debía ser cancelada a más tardar el día 25/01/2023, más los intereses moratorios contados desde el día 26/01/2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera

XII. Factura de venta No. 75795072

12.1. Por la suma de **\$7.630.940,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **75795072** que debía ser cancelada a más tardar el día 24/02/2023, más los intereses moratorios contados desde el día 25/02/2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

XIII. Factura de venta No. 76157992

13.1. Por la suma de **\$7.630.937,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **76157992** que debía ser cancelada a más tardar el día 24/03/2023, más los intereses moratorios contados desde el día 25/03/2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

XIV. Factura de venta No. 76561969

14. Por la suma de \$ **7.630.944,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **76561969** que debía ser cancelada a más tardar el día 26/04/2023, más los intereses moratorios contados desde el día 27/04/2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

XV. Factura de venta No. 76926461

15.1. Por la suma de **\$7.630.942,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **76926461** que debía ser cancelada a más tardar el día 24/05/2023, más los intereses moratorios contados desde el día 25/05/2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - TENER como apoderado judicial de la entidad demandante al profesional en derecho **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.442 y T.P. No 134.770 del C.S. de la J, conforme al poder adjunto a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea413ba2163c3f058e3d8582d3785bf4dc252be2b09d39f72c9069ac981ddb**

Documento generado en 14/11/2023 09:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, (14) catorce de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"
DEMANDADO:	FLOR ALBA LEMUS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00738.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 1958 constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" S.A.S,** identificada con NIT. 891100656-3, y representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **FLOR ALBA LEMUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.376.309 y por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No 168627

1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$53.967.108)** por concepto de saldo capital a cancelar el 05 de agosto de 2023, adeudado contenido en el título valor "Pagaré No. 168627"

1.2. Por los **INTERESES CORRIENTES** por la suma de **CINCUENTA y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$53.990)**, causados desde el día 04 de mayo de 2022 hasta el día 05 del mes de agosto de 2023.

1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el día 06 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.134.212 y T.P. No. 83408 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169afdd3b4f59ce22d5a78c35231652cdd62f008c3895b6f96f189311d5b512c**

Documento generado en 14/11/2023 09:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	ALFONSO CANO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00783.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. **14257720** constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con el NIT. No. 860.002.964-4, y representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **ALFONSO CANO**, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 14257720 y por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No 14257720

1.1 Por la suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$40.188.697.00) M/CTE** por concepto de saldo de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar del 09 de octubre de 2023 conforme a la obligación consignada en el pagare No. 14257720.

1.2 Por los **INTERESES CORRIENTES** por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$7.895.890.00) M/CTE** por concepto de intereses corrientes, causados desde el día 10 de septiembre del 2023 hasta el día 09 de octubre del 2023.

1.3 Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el día 10 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

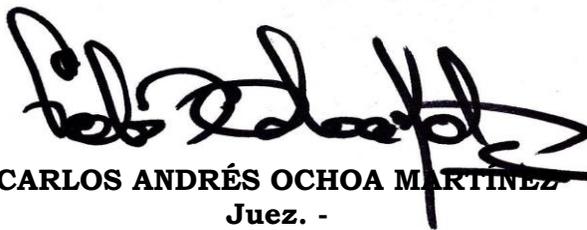
TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **MARCO USETE BERNATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.225.578 y T.P. No. 192.014 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae4393844564526b015ec75b503d98d89c44a85b5836e600acb4b5cb74733cf**

Documento generado en 14/11/2023 09:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ADAN PAREDES SILVA,
DEMANDADO:	KELLY YURANI BAHAMON CAMARGO, y JAIRO BAHAMON CAMARGO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00791.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio Ley 2213 de 2022 y, como el documento de recaudo Letra de Cambio, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **ADAN PAREDES SILVA**, mayor de edad, identificado con cédula número 1.662.457 en contra de **KELLY YURANI BAHAMON CAMARGO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.36.312.980 y **JAIRO BAHAMON CAMARGO** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 7.718.012, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita el día 21 de octubre de 2021

1.1. Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000) por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor “*letra de cambio*” base de la presente ejecución.

1.2. Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital desde el 17 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el titulo base de la presente ejecución o a falta de ella, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita el día 21 de octubre de 2021

2.1. Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000) por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor “*letra de cambio*” base de la presente ejecución.

2.2. Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital desde el 17 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el titulo base de la presente ejecución o a falta de ella, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER Personería Jurídica al abogado **JUAN SEBASTIAN MAZORRA NORATO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.910.000 y T.P. No. 310.438 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08816c6932156ae6b8ea2a41b3fc264eef5a9ee84a76a734dbce2dac1503eed6

Documento generado en 14/11/2023 09:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	CLINICA MEDILASER
DEMANDADO:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.,
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00702

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **CLINICA MEDILASER** identificada con Nit. 813.001.952-0 representada por su Representante Legal Dra. MARIA CAROLINA SUAREZ ANDRADE, actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.,** identificada con Nit. 860.524.654-6, representada legalmente por la Dra. CAROLINA MARGARITA BACCA CAICEDO, para el cobro de unas sumas de dinero contenidas en títulos valores - **facturas Electrónicas de Venta.**

Al revisarse la presente demanda ejecutiva, se observa la presencia de un total cuarenta y cuatro (44) facturas electrónicas aportadas con la demanda, las cuáles no satisfacen los requisitos para su exigibilidad, como quiera que se trata de facturas de venta electrónicas generadas por servicios en el campo de la salud en virtud de un SOAT asegurado por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA-**

Como se advirtió, las facturas que se aportan como títulos para el recaudo ejecutivo tienen su origen en la prestación de servicios de salud, siendo entonces preciso señalar que la orden de pago pretendida por la parte demandada no versa sobre facturas cambiarias de compraventa reguladas por el Código de Comercio, sino en normas especiales, por tratarse de títulos complejos.

Encontrándonos de forma indiscutible que, dentro de la presente demanda de ejecución, el título ejecutivo exigido para la factibilidad de proferir el mandamiento de pago solicitado en la demanda, es de carácter complejo, esto es que la obligación cuyo recaudo está comprendido en varios documentos, siendo necesario el acompañamiento del Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por dicho Ministerio, factura y fotocopia de la póliza.

Por lo que es forzoso concluir que las facturas electrónicas, **factura No. NEV677211, factura No. TEV290120, factura No. TEV291849, factura No. TEV287730, factura No. NEV711886, factura No. TEV296178, factura No. FEV305724, factura No. NEV742604, factura No. NEV745230, factura No. NEV746284, factura No. NEV747555, factura No. NEV7539, factura No. NEV758569, factura No. NEV758716, factura No. NEV786560, factura No. NEV781475, factura No. NEV792153, factura No. NEV799161, factura No. NEV799268, factura No. NEV804079, factura No. NEV814206, factura No. NEV813083, factura No. NEV815990, factura No. NEV820482 factura No. NEV830878, factura No. NEV841612, factura No. NEV844469 factura No. NEV850456, factura No. NEV850058, factura No. FEV351536, factura No. FEV356052, factura No. NEV853414, factura No. NEV853434, factura No.**

NEV853461, factura **No. NEV853500**, factura **No. NEV857137**, factura **No. NEV861968** factura **No. NEV867858** factura **No. FEV360850** factura **No. NEV871016** factura **No. NEV871017** factura **No. NEV842162** factura **No. NEV856297** factura **No. NEV874624** traídas con el libelo demandatorio no son suficientes para prestar merito ejecutivo dado su condición de títulos valores complejos, por derivarse de la prestación de servicios de salud amparados por la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, y que para su exigibilidad es necesario que cumplan con las características y soportes definidos en las normas especiales y jurisprudenciales que regulan la materia¹.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **la CLINICA MEDILASER** identificada con Nit. 813.001.952-0 en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**, identificada con Nit. 860.524.654-6, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **JUAN FELIPE SONS VIANA** identificado con C.C. No. 1.004.301.754 y T.P. No. 360.452 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eee4ae13894a29f2444dc91670ad762c406eeda91efb5756dd150ec43fec286**
Documento generado en 14/11/2023 09:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia STC14094-2022 de 21 de octubre. Radicación No.13001-22-13-000-2022-00475-01. M.P HILDA GONZALEZ NEIRA.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSIÓN
DEMANDANTE:	CLAVE 2000 S.A
DEMANDADO:	CRISTIAN FERNANDO ESQUIVEL PEÑALOZA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00707.00

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de fecha 12 de octubre de 2023.

En consecuencia, como la parte actora no subsanó el libelo genitor en los términos indicados, itérese la procedencia de su rechazo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de Aprehensión por Pago Directo promovido por **CLAVE 2000 S.A.**, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando en medio de apoderado judicial frente a **CRISTIAN FERNANDO ESQUIVEL PEÑALOZA**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7781b6e1f24dbf59aa02b617b621097ea9ee7a1e3d009edfa9666c73c213fa**

Documento generado en 14/11/2023 09:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00689-00

En atención a la solicitud elevada por el Apoderado judicial de la parte Demandante MARIA CONSTANZA COMETTA HERNANDEZ, mediante memorial allegado al Despacho vía correo electrónico, relativo al retiro de la demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía, de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Aceptar el retiro de la demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía propuesta por MARIA CONSTANZA COMETTA HERNÁNDEZ Contra MARIA ALEJANDRA MUÑOZ FLÓREZ, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

2.- Ordenar el archivo de los documentos previa anotación en el sistema.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f3f4c91bb9cc398ed6097b88f210b5a4a57be0133c573bfe9bc625c8961959**

Documento generado en 14/11/2023 10:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00601-00

Subsanada la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO y por cuanto cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 - capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **Admitir** la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA JZP-360**, Modelo 2021, Chasis 8AJCB3GS9M2432658, Motor 2GD-C808243, Color GRIS METALICO, Marca TOYOTA, Línea FORTUNER, Servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900628110-3**, por **ROJAS HURTADO ANDRES FELIPE CC 1144.041.322**.

2.- **Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- **Ordenar** que en el evento en que el GARANTE: **ANDRES FELIPE ROJAS HURTADO CC 1144.041.322**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo con **PLACA JZP-360**, Modelo 2021, Chasis 8AJCB3GS9M2432658, Motor 2GD-C808243, Color GRIS METALICO, Marca TOYOTA, Línea FORTUNER, Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900628110-3**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- **Oficiar** a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **ANDRES FELIPE ROJAS HURTADO CC 1144.041.322**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900628110-3**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que

puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor solicitada a la entidad petente.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef018ab627c4822c47f7f1dd3b1ab1e816f6175fbb8de68b9ce782961805d1e4**

Documento generado en 14/11/2023 10:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00616-00

Debidamente subsanada la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO y por cuanto se cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, párrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA JZY-368**, Modelo 2022, Marca RENAULT, Línea CAPTUR, Chasis 93YRHACA2NJ850898, Color GRIS CASSIOPEE, Motor F4RE412C211062, Servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900977629-1**, por el Sr. **MILTON ARLEY MORENO RAMIREZ CC. 11.355.435**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE: **MILTON ARLEY MORENO RAMIREZ CC. 11.355.435**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo con **PLACA JZY-368**, Modelo 2022, Marca RENAULT, Línea CAPTUR, Chasis 93YRHACA2NJ850898, Color GRIS CASSIOPEE, Motor F4RE412C211062, Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900977629-1**, conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **MILTON ARLEY MORENO RAMIREZ CC. 11.355.435**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900977629-1**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá

desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la empresa petente.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04373f69019144e4e6bbec427c044cfc830371436376589b8bcdcbda436d1145

Documento generado en 14/11/2023 10:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00673-00

Debidamente subsanada la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO y por cuanto se cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA JOK-535**, Modelo 2021, Marca RENAULT, Línea CAPTUR, Chasis 93YRHACA2MJ660321, Color BLANCO GLACIAL, Motor F4RE412C194586, Servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900977629-1**, por el Sr. **JAVIER SANCHEZ RODRIGUEZ CC. 93.476.839**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE: Sr. **JAVIER SANCHEZ RODRIGUEZ CC. 93.476.839**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo con **PLACA JOK-535**, Modelo 2021, Marca RENAULT, Línea CAPTUR, Chasis 93YRHACA2MJ660321, Color BLANCO GLACIAL, Motor F4RE412C194586, Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900977629-1**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de Sr. **JAVIER SANCHEZ RODRIGUEZ CC. 93.476.839**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900977629-1**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que

puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la empresa petente.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81df6e5fb92595e8385066abe998f940396ea87b330172052b583b146e3e6e3**

Documento generado en 14/11/2023 10:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00686-00

Subsanada la solicitud especial de PAGO DIRECTO y por cuanto se cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **Admitir** la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA: LUQ-222**, Modelo: 2023, Marca: KIA, Color: NARANJA, Clase: AUTOMOVIL, Línea: PICANTO, Chasis: KNAB2512APT020651, Motor: G4LANP200148, Servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, por la Sra. **MARIBEL TOVAR SALINAS CC. 52.709.636**.

2.- **Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- **Ordenar** que en el evento en que la GARANTE: **MARIBEL TOVAR SALINAS CC. 52.709.636**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo con **PLACA: LUQ-222**, Modelo: 2023, Marca: KIA, Color: NARANJA, Clase: AUTOMOVIL, Línea: PICANTO, Chasis: KNAB2512APT020651, Motor: G4LANP200148, Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- **Oficiar** a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de la Sra. **MARIBEL TOVAR SALINAS CC. 52.709.636**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que

puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor solicitada a la entidad petente.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6326ec07e615f29e229289dd3b0904945ad1af0c2a7773dad9bff86aa22b4e63**

Documento generado en 14/11/2023 10:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00691-00

Debidamente subsanada la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO y por cuanto se cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA LJP-653**, Modelo 2023, Marca RENAULT, Línea KWID, Chasis 93YRBB003PJ293104, Color ROJO FUEGO, Motor B4DA426Q009016, Servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900977629-1**, por el Sr. **JHON NICOLAS TOVAR BERMUDEZ CC: 1030.671.401**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE: **JHON NICOLAS TOVAR BERMUDEZ CC: 1030.671.401**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo con **PLACA LJP-653**, Modelo 2023, Marca RENAULT, Línea KWID, Chasis 93YRBB003PJ293104, Color ROJO FUEGO, Motor B4DA426Q009016, Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900977629-1**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

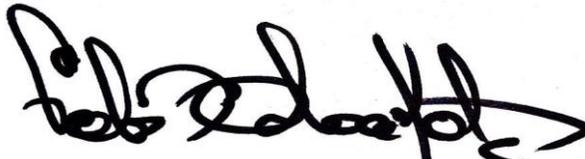
4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **JHON NICOLAS TOVAR BERMUDEZ CC: 1030.671.401**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900977629-1**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835

de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parquero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la empresa petente.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f588d6b60835ea2123d21e6d5524510aa24da0d4389cf449ac0c37258fe725**

Documento generado en 14/11/2023 10:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00715-00

Debidamente subsanada la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO y por cuanto se cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo Clase automóvil con **PLACA JZY-846**, Marca: RENAULT, Línea: KWID, Modelo: 2022, Color: ROJO FUEGO, Motor: B4DA405Q103590, Chasis: 93YRBB000NJ868790, Servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900977629-1**, por la Sra. **CLARA INES DIAZ GUTIERREZ CC: 26.444.921**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que la GARANTE: **CLARA INES DIAZ GUTIERREZ CC: 26.444.921**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase automóvil con **PLACA JZY-846**, Marca: RENAULT, Línea: KWID, Modelo: 2022, Color: ROJO FUEGO, Motor: B4DA405Q103590, Chasis: 93YRBB000NJ868790, Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900977629-1**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

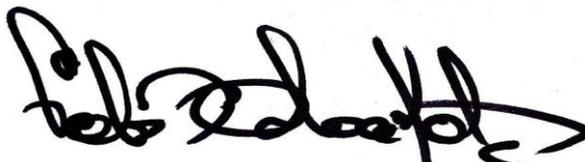
4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **CLARA INES DIAZ GUTIERREZ CC: 26.444.921**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900977629-1**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835

de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parquero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la empresa petente.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba712ce97b2542f4178a4f8609d6a6cb767f9fe79e09de3187911b34525aa68d**

Documento generado en 14/11/2023 10:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-3103-004-2022-00225-99

Conforme el otorgamiento y práctica de la comisión conferida por el JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA y las facultades establecidas en el artículo 39 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la Comisión conferida por el **JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO de Neiva H.**, mediante **DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 018** proferido dentro del EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por INVERCOL AP S.A.S. NIT. 900.349.927-6 Frente a JUAN ARTURO RONDEROS MENDEZ CC. 9.528.912, Radicado 41001-3103-004-2022- 00225-00.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **08:00 A.M. del día jueves once (11) de abril de 2024**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble LOTE Bodega 2, debidamente registrado el embargo al folio de matrícula inmobiliaria número: **200-267302**.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al señor EVERT RAMOS CLAROS, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia, quien puede ser localizado al correo: everra69@yahoo.es Comuníquesele.

CUARTO: Una vez diligenciada la citada comisión, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2aa3b11db653f88038872d304ff7bc015410d56ce9c1166e597c8ce8c0cad6**

Documento generado en 14/11/2023 10:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2018-00476-00

Conforme los escritos allegados por el apoderado ejecutante al Ejecutivo con garantía real –Hipotecaria- de menor cuantía propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8 contra REINALDO ALEGRIA ESCOBAR CC. 96.360.156, allegando liquidación actualizada del crédito ejecutado y, por cuanto se encuentra debidamente registrado el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Por secretaría dar el trámite que corresponda a la liquidación de crédito actualizada presentada por el apoderado actor, de conformidad con lo señalado en el art. 446-4 del C.G. del Proceso.

2.- Ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **200-195166** del Predio rural: LOTE No. 1 ubicado en la Vereda San Luis de este municipio, de propiedad del demandado: REINALDO ALEGRIA ESCOBAR CC. 96.360.156, diligencia que se surtirá a través de comisión al Sr. ALCALDE MUNICIPAL de Neiva, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

nCS

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460102ead73a3c37f0c014f3ac22a60c0dcda344deaaccf4482e76ed8f92b08e**

Documento generado en 14/11/2023 10:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2023-00667-00

Conforme la solicitud allegada por el Apoderado ejecutante al proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1. Contra ARGEMIRO ORDOÑEZ RAMIREZ CC. 83.232.919, se corregirá auto mandamiento de pago conforme los presupuestos establecidos en los artículos 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R e s u e l v e:

PRIMERO.- Corregir el numeral 1.1.3. del auto mandamiento de pago adiado 12 de octubre de 2023 con respecto a uno de los Pagaré objeto de ejecución, el cual quedará así:

“...

“1.1.- Pagaré No. M026300110234001589607337405

“1.1.1.- \$51.896.067,72 Mcte., correspondiente al CAPITAL contenido en el título valor base de ejecución.

“1.1.2.- \$12.968.827,03 Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el citado capital, liquidados a la tasa pactada del 14.399% por el periodo comprendido entre el 03 de enero de 2022 al 19 de septiembre de 2023.

“1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 20 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- Los restantes numerales del citado proveído quedan incólumes.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dd0cb8c3fe3a35dcb6a08fe5fa725881def1e04eefeb43712a11b9d4309098**

Documento generado en 14/11/2023 10:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00793-00

Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba Extraprocesal señalada en el Art. 183 y 184 del C. G. del P., promovida por la empresa **COMPANY MAC S.A.S.** NIT. 900.832.412-6 representada legalmente por ADRIANA MARÍA VARGAS CC. 1.075.231.021 actuando mediante apoderado judicial, para citar a Interrogatorio de Parte a la Sra. **VICKYE ROCÍO VÉLEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.828.522 en su calidad de representante legal de la Sociedad **HOCOL S.A.** NIT. 860.072.134-7, para que se presente al Juzgado a la hora: **02:30 p.m. del día lunes cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, y en audiencia pública absuelva **INTERROGATORIO** que en forma verbal o escrito le formulará la peticionaria a través de su apoderado judicial.

Comuníquesele al citado en la forma y términos previstos en el Decreto Ley 2213 de 2022 y las prevenciones indicadas en los Arts. 184, 200 y 205 del C.G. del Proceso.

Se advierte a las partes, que conforme las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, lo instituido en el Decreto Ley 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les instalará el link a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y sus apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

Debidamente evacuada la diligencia, expídase copia auténtica a la parte interesada, con las constancias del caso y envíese los originales al archivo del Juzgado.

Reconocer personería al Abogado **Holman Eduardo Montero Jiménez** identificado con cedula de ciudadanía número 7.716.736 y T.P. No. 132.729 del C.S.J., para actuar como procurador judicial de la Empresa solicitante en la forma y términos indicados en el escrito de poder adjunto a la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d96182e35f56212e137ab498288a83fb1aaa85a64b256d7e09939013bbaa28**

Documento generado en 14/11/2023 10:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00759-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Aprehensión y Entrega instaurada por el Acreedor garantizado: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, frente a la Garante: **MAURICIO MORALES BENAVIDES**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Despacho que omite allegar el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historial simple del vehículo (RUNT), conforme los requisitos establecidos en el inciso primero numeral 1° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso).

3.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Carolina Abello Otálora**, identificada con cédula número 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. J., para actuar como apoderada especial del Acreedor garantizado en los términos indicados en el mandato conferido por la Apoderada especial de RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento. (inciso 1° artículo 75 C.G.P.).

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852c2b76abe94f319f3a49d21a15c5b5d18b69dd85455ca6942a80fb475445a9**

Documento generado en 14/11/2023 02:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00734-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como de los documentos de recaudo –tres (3) Pagarés- constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4** Contra **MARINA PINCHAO DE URIBE CC. 36.164.072**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 31006463470 / 31006519993 / 31006488479 / 31006535003 / 31006472234 contiene el crédito No. 31006463470

1.1.1.- \$35.060.000,00 Mcte., correspondiente al saldo de capital de la Obligación contenida en el numeral 1) de la cláusula primera del título valor -Pagaré-, base de ejecución.

1.1.2.- Intereses moratorios sobre el citado saldo de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.1.3.- \$1.766.705,00 Mcte., correspondiente a los Intereses de plazo causados sobre el saldo de capital del citado crédito, conforme a la literalidad del pagaré base de recaudo, liquidados a la tasa pactada del 4.95% EA + DTF.

1.1.4.- \$94.580,00 Mcte., correspondiente al valor adeudado por Comisión al Fondo Nacional de Garantías, conforme se encuentra pactado en el título valor -Pagaré- base de recaudo.

1.2.- Pagaré No. 31006463470 / 31006519993 / 31006488479 / 31006535003 / 31006472234 que contiene el crédito No. 31006519993

1.2.1.- \$22.810.000,00 Mcte., correspondiente al saldo de capital de la Obligación contenida en el numeral 2) de la cláusula primera del título valor -Pagaré-, base de ejecución.

1.2.2.- Intereses moratorios sobre el citado saldo de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.2.3.- \$1.117.916,00 Mcte., correspondiente a los Intereses de plazo causados sobre el saldo de capital del citado crédito, conforme a la literalidad del pagaré base de recaudo, liquidados a la tasa pactada del 5.30% EA + DTF.

1.3.- Pagaré No. 31006463470 / 31006519993 / 31006488479 / 31006535003 / 31006472234 que contiene el crédito No. 31006488479

1.3.1.- \$76.281.657,00 Mcte., correspondiente al saldo de capital de la Obligación contenida en el numeral 3) de la cláusula primera del título valor - Pagaré-, base de ejecución.

1.3.2.- Intereses moratorios sobre el citado saldo de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.3.3.- \$3.189.603,00 Mcte., correspondiente a los Intereses de plazo causados sobre el saldo de capital del citado crédito, conforme a la literalidad del pagaré base de recaudo, liquidados a la tasa pactada del 5.30% EA + DTF.

1.4.- Pagaré No. 31006463470 / 31006519993 / 31006488479 / 31006535003 / 31006472234 que contiene el crédito No. 31006535003

1.4.1.- \$713.602.343,00 Mcte., correspondiente al saldo de capital de la Obligación contenida en el numeral 4) de la cláusula primera del título valor - Pagaré-, base de ejecución.

1.4.2.- Intereses moratorios sobre el citado saldo de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.4.3.- \$386.770,00 Mcte., correspondiente a los Intereses de plazo causados sobre el saldo de capital del citado crédito, conforme a la literalidad del pagaré base de recaudo, liquidados a la tasa pactada del 5.30% EA + DTF.

1.5.- Pagaré No. 31006463470 / 31006519993 / 31006488479 / 31006535003 / 31006472234 que contiene el crédito No. 31006472234

1.5.1.- \$10.302.000,00 Mcte., correspondiente al saldo de capital de la Obligación contenida en el numeral 5) de la cláusula primera del título valor - Pagaré-, base de ejecución.

1.5.2.- Intereses moratorios sobre el citado saldo de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.5.3.- \$189.895,00 Mcte., correspondiente a los Intereses de plazo causados sobre el saldo de capital del citado crédito, conforme a la literalidad del pagaré base de recaudo, liquidados a la tasa pactada del 4.95% EA + DTF.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- En cuanto a las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería Jurídica a la abogada **Esmeralda Pardo Corredor** identificada con cédula No. 51.775.463 y T.P. No. 79.450 del C.S.J., para actuar como Apoderada Judicial de la Ejecutante, en los términos indicados en el memorial poder conferido por la apoderada general del BANCO CAJA SOCIAL S.A. allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13c1a5c720cd83037fcb3fd45daf5e7e9183e3b24f6443144d653f7472bf304**

Documento generado en 14/11/2023 10:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00752-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo – **Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **MARIA CRISTINA JOVEN AROCA CC. 55.162.476**, para que pague las siguientes sumas:

Capital insoluto Pagaré número 5340087771.

1.1.- \$58.318.362,00 Mcte., correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital insoluto desde el día 05 de junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada del 36.91% anual, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del (los) mencionado (s) título (s), y exhibirlo (s) en el momento que el Despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería jurídica al Profesional del Derecho **Arnoldo Tamayo Zúñiga** identificado con cédula número 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S.J. para actuar como Apoderado judicial de la Entidad Ejecutante, en los términos indicados en el Endoso en procuración concedido y conforme al poder especial conferido a la Sociedad Comercial AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5 por BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f51fb2ddcd00f5a140a2d45218ad78cc431162aac1f4e7a68e180ff590c1e0**

Documento generado en 14/11/2023 10:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00762-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –Contrato de Leasing- constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6** frente a **ROBINSON ORTIZ VALDERRAMA CC. 7.711.816**, para que pague las siguientes sumas:

Cánones vencidos y no pagados: Contrato de Leasing No. 2410003186:

1.1.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de marzo de 2011, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.2.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de abril de 2011, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.3.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de mayo de 2011, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.4.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de junio de 2011, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.5.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de julio de 2011, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.6.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de agosto

de 2011, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.7.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de septiembre de 2011, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.8.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de octubre de 2011, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.9.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de noviembre de 2011, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.10.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de diciembre de 2011, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.11.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de enero de 2012, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.12.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de febrero de 2012, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.13.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de marzo de 2012, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.14.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de abril de 2012, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.15.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de mayo de 2012, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.16.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de junio de 2012, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.17.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de julio de 2012, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.18.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de agosto de 2012, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.19.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de septiembre de 2012, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.20.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de octubre de 2012, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.21.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de noviembre de 2012, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.22.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de diciembre de 2012, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.23.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de enero de 2013, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.24.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de febrero de 2013, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.25.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de marzo de 2013, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la

fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.26.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de abril de 2013, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.27.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de mayo de 2013, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.28.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de junio de 2013, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.29.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de julio de 2013, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.30.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de agosto de 2013, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.31.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de septiembre de 2013, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.32.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de octubre de 2013, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.33.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de noviembre de 2013, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.34.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de diciembre de 2013, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.35.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de enero de 2014, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.36.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de febrero de 2014, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.37.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de marzo de 2014, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.38.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de abril de 2014, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.39.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de mayo de 2014, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.40.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de junio de 2014, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.41.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de julio de 2014, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.42.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de agosto de 2014, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.43.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de septiembre de 2014, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.44.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de octubre de 2014, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la

fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.45.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de noviembre de 2014, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.46.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de diciembre de 2014, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.47.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de enero de 2015, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.48.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de febrero de 2015, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.49.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de marzo de 2015, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.50.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de abril de 2015, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.51.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de mayo de 2015, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.52.- \$839.042,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento contenido en el Contrato de Leasing con fecha de vencimiento: 17 de junio de 2015, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (24/10/23) hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **Mauricio Saavedra McAusland**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.153.679 y portador de la Tarjeta Profesional No. 79.909 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la parte Ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder adjunto concedido a CARSAR S.A.S. NIT 809003140-1, Sociedad que actúa conforme al poder especial conferido por el primer suplente del representante legal del BANCO FINANANDINA S.A. (inciso 1° artículo 75 C.G.P.).

6.- Tener como dependientes judiciales del apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6498ac58dcc215d5ad7e38cf729b79876fbc2ee834c3156b0c1b3d86a0f7e1**

Documento generado en 14/11/2023 02:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00748-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCO FINANDINA S.A.** Frente a: **MARCIA JIMENA TELLEZ TELLEZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a \$33.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6946d7338b3648c842f78f1baae517ca490ed2b304219ab831d9864979fa4efc**

Documento generado en 14/11/2023 10:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00755-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por **BLANCA LIGIA SOLORZANO**. Frente a: **JHON ALEXANDER CASTILLA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a \$1.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccb4e2758fcd2b5fb3fb9a20dd12e7cbd74bf171e8ffa6ea89a300ce40d421**

Documento generado en 14/11/2023 10:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00758-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por **HAROLD ARTURO GUTIERREZ ANDRADE** Contra la Empresa **DRILLMAC S.A.S.** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a \$31.457.311,93 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578f5c280d4889d47b5d659018c96b3b268762e71e4f9206abf55799b854e042**

Documento generado en 14/11/2023 10:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00726-00

Teniendo en cuenta que el pasado 23 de octubre se inadmitió la presente demanda Ejecutiva singular promovida por BEATRIZ MARIELA RICO DURAN Contra JOSE PAUL AZUERO BERNAL y GIOVANNI CORDOBA RODRIGUEZ, y como quiera que vencieron los cinco (05) días sin que se hubieran subsanado los defectos señalados, lo procedente es el rechazo de ésta, en armonía con lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P. En efecto, consagra el precitado canon:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R e s u e l v e:

Único.- Rechazar la demanda Ejecutiva singular de Menor Cuantía presentada por **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** frente a **JOSE PAUL AZUERO BERNAL y GIOVANNI CORDOBA RODRIGUEZ**, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c3199a0f5dd697ee90ec3f8693ee0a6efd26f60af1b781b35c3b79699df224**

Documento generado en 14/11/2023 10:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>